

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **119**

Fecha: **16/07/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 011 <b>2005 00776</b>	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GALAN	DEICY GALAN GRANADOS	Traslado (Art. 110 CGP)	19/07/2021	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 <b>2007 00878</b>	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	RODOLFO BALLESTEROS FUENTES	Traslado (Art. 110 CGP)	19/07/2021	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 16/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-011-2005-00776-01  
DEMANDANTE: GUILLERMO GALAN  
DEMANDADOS: DIANA MARCELA DIAZ GALAN, JUAN FELIPE DIAZ GALAN,  
JULIO CESAR DIAZ LOPEZ como herederos determinados de  
CESAR A. DIAZ  
DEICY GALAN GRANADOS

Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).**

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ**, quien obra como uno de los herederos determinados de **CESAR A. DIAZ**, en contra del auto de fecha 28/05/2021, a través del cual no se ordenó la terminación de la presente causa por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido y, en su lugar, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos:

Que el señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ** "(...) *en calidad de ejecutado solicita mediante memorial enviado al juzgado el día 21 de enero de 2021, la terminación del proceso por desistimiento tácito*".

Que el 19/02/2021 se negó la solicitud referenciada y se colocó en conocimiento de los sujetos procesales un oficio obrante en el proceso del año 2.003.

Que "*Atendiendo la exigencia del Despacho, procede el ejecutado a elevar su solicitud a través de representante judicial y a su vez se interpone recuso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el trámite*".

Que en el auto del 05/04/2021 "(...) *el Despacho resuelve únicamente la solicitud de reposición y apelación dejando de lado referirse a la solicitud de declaratoria del desistimiento*".

Que mediante providencia del 28/05/2021 se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

Que el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P permite que la petición de terminación por desistimiento tácito "(...) puede ser resuelta favorablemente "a petición de parte o de oficio", por lo que la presencia de un abogado para agotar este trámite es innecesario, pues el solo señalamiento de la concurrencia de los requisitos para decretar el desistimiento tácito es suficiente para que el Despacho diera cumplimiento a la mencionada figura jurídica y sus consecuencias jurídicas". Sin embargo, el "(...) Despacho procede a exigir la presencia de un profesional del derecho, pero, además procede a generar un auto poniendo en conocimiento un oficio del año 2013".

Que con la negativa de acceder a la petición presentada "(...) no solo conculca los derechos de mi prohijado, sino que al proferir el auto que pone en conocimiento de las partes un oficio allegado al proceso hace 8 años, revive términos que favorecen ampliamente al ejecutante, colaborando con el abuso de los derechos procesales y contrariando el espíritu de la norma que es sancionar la falta de interés y la desidia de las partes para continuar y finalizar los procesos, además de proveer al aparato judicial de herramientas que permitan descongestionar los despachos".

Que la solicitud elevada "(...) por mi prohijado es lo suficientemente clara y correctamente fundamentada como para hacer fútil la intervención de un profesional del derecho, y adicionalmente la norma argumentativa obliga la intervención del Juez para decretar lo pedido, previo cumplimiento de los requisitos".

Que igualmente "(...) el siguiente paso procesal se encontraba en cabeza de la parte ejecutante, pues es ella la llamada a continuar con el proceso, buscando el remate de los bienes embargados. Frente al memorial allegado por el JUZGADO 5 DE FAMILIA debió el ejecutante, a través de su apoderado judicial tener conocimiento del mismo, pues durante 5 años tuvo acceso al proceso y estuvo agilizando el mismo, y durante 3 años más de abandono procesal, tuvo acceso al sistema JUSTICIA XXI de la rama judicial donde obra el recibo del memorial remitido por el JUZGADO 5 DE FAMILIA y con el que ahora se pretende la interrupción del desistimiento invocado".

Que en el auto fustigado "(...) solo se limita a traer la norma base de la petición, y a manifestar que la última actuación corresponde al día 6 de abril de 2021".

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 09/06/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien guardó silencio dentro del término concedido.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que NO existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado por la parte recurrente, toda vez que en este caso no se encuentran configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. De ahí, que no sea procedente la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito. A continuación se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*



necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos (2) años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo. Precisamente, acerca de esto último el operador judicial no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en

las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de los sujetos procesales.

Al respecto, vale destacar, como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que el desistimiento tácito no es más que una "sanción"<sup>1</sup> y, por tanto, la norma que la contiene es de interpretación restrictiva, ello quiere decir que para aplicarla tienen que estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa. Entre ellos: (i) que durante el tiempo prescrito en la norma no se haya realizado ninguna actuación "de cualquier naturaleza", itérese, por el juzgado o por las partes. Si la hay, no puede afirmarse que existe una absoluta inactividad de las partes o del aparato judicial y, en consecuencia, no podrá aplicarse la sanción.

Igualmente, se recalca que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha interpretado la aplicación del artículo 317 del C.G.P, así:

➤ *"Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante"<sup>2</sup>.*

➤ *"Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que*

<sup>1</sup> Auto proferido el 27/05/2015 dentro del proceso identificado con la radicación 68001-31-03-009-1999-00718-01, siendo su ponente la Magistrada Mery Esmeralda Agon Amado.

<sup>2</sup> Sentencia expedida dentro de la acción de tutela identificado con la radicación 68001-31-03-001-2016-00274-01 (Rdo. Interno 1229/2016). Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.



fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de las resultas de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, **también** se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con M. I. No. 300.0146.338 de propiedad del demandado, sobre el cual pesa la garantía hipotecaria que aquí se hace valer, y aun cuando se fijó fecha para llevar a cabo el remate de la misma mediante auto fechado **26 de mayo de 1999** esta nunca se llevó a cabo, **sin que desde esa data la parte actora haya desarrollado ninguna otra actuación tendiente a materializar la almoneda del bien**, a fin de que producto de la subasta se cancele así sea parcialmente la obligación.

Al respecto debe aclararse que si bien es cierto, el inmueble fue avaluado en un valor inferior al monto de la deuda, y a través del remate del inmueble no se logrará el pago total de la obligación, ello no es impedimento, o razón suficiente para relevar al ejecutante de ejercer todas las acciones que tiene a su alcance para obtener el pago de la obligación, pues lo cierto es que aun cuando queda un saldo insoluto luego de hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria que tiene a su favor el titular del crédito, es posible que la ejecución continúe pero respecto del saldo impagado; máxime cuando fue el mismo deudor quien quiso respaldar el pago de la deuda con dicho gravamen, la que para la hora de ahora no se ha hecho efectiva por el acreedor.

Este criterio no es reciente, por el contrario fue expuesto en la misma providencia que sirvió de sustento para la Juez de primera instancia para negar la aplicación del desistimiento tácito en la que puntualmente se dijo sobre la necesidad de llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la ejecución, señalando puntualmente:

**“En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.”**  
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal pese a la existencia de medidas cautelares de embargo del remanente, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, dirigidas a establecer el destino de una medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de la cuota parte de

*un bien inmueble, que la parte actora nunca materializó dejando transcurrir el término de dos (2) años que conllevó a la configuración de dicho fenómeno sancionatorio (...)"<sup>3</sup>.*

Entonces, a la sazón de los precedentes jurisprudenciales que se mencionan, los cuales poseen un efecto vinculante frente a la decisión que se debe tomar en este caso, se consigue ultimar que no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito cuando: (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por efectuarse; (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentran condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos. Todo ello, en procura de no sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna la conducta del ejecutante que ha sido diligente con el trámite del proceso.

Bajo tal marco conceptual, el Despacho descende a precisar que este proceso ejecutivo ya cuenta con sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución bajo los presupuestos establecidos en su momento por el C.P.C y que, además, la última actuación, antes de resolverse acerca de la solicitud presentada por el señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ**, por medio de apoderada judicial, fue aquella radicada para el 21/01/2021 que iba dirigida a que se decretara la terminación del proceso por el propio impulso de dicho sujeto, sin la mediación, claro está, de un abogado y, por ello, se generó la providencia del 19/02/2021, a través de la cual el Despacho se abstuvo de *"(...) impartirle el trámite correspondiente, toda vez que dicha petición de terminación por desistimiento tácito se presentó directamente por el demandado JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ, quien no puede litigar en causa propia dentro del proceso de la referencia por ser de menor cuantía. Es de destacar, que el ejecutado en mención tampoco alberga la calidad de abogado que le permitiera ejercer su propia representación judicial, según consulta en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Así entonces, a partir de lo destacado en precedencia, se vislumbra plenamente que al momento de haberse adoptado la decisión de marras -28/05/2021-, no había transcurrido objetivamente los dos (2) años de inactividad del proceso, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el término objetivo establecido en la ley procesal para decretar la terminación bajo la figura enunciada no está configurado.

Es de destacar, que el punto de referencia para realizar el conteo del término reglado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P debe empezar a correr por ministerio de la misma ley a partir del día siguiente de la última notificación o desde

<sup>3</sup> Auto expedido dentro del proceso ejecutivo mixto distinguido con la radicación No. 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018). Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.



la última diligencia o actuación, lo cual para el caso en estudio viene a suceder con la notificación del proveimiento emitido para el 19/02/2021, por medio del cual no se accede a la solicitud de terminación por desistimiento tácito que radicó el hoy recurrente.

Luego de expedida la decisión que se rememora, el recurrente acompañado esta vez de abogada para el 24/02/2021 solicitó una vez más la terminación por desistimiento tácito, a lo cual no accedió el Despacho porque, precisamente, existía un auto o pronunciamiento emitido para este mismo año que produjo la interrupción del término de los dos años de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, la parte recurrente afirma que la solicitud de terminación por desistimiento tácito que presentó en un primer momento el señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ** podía "(...) *ser resuelta favorablemente "a petición de parte o de oficio", por lo que la presencia de un abogado para agotar este trámite es innecesario, pues el solo señalamiento de la concurrencia de los requisitos para decretar el desistimiento tácito es suficiente para que el Despacho diera cumplimiento a la mencionada figura jurídica y sus consecuencias jurídicas*". Ello, puede ser cierto, en la medida que el artículo 317 del C.G.P, dispone que a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, empero, no se puede olvidar que el proceso ejecutivo de la referencia tiene una cualidad, especial, como lo es que es de menor cuantía y, por ende, "(...) *el demandado JULIO CESAR DIAZ LOPEZ no puede litigar en causa propia, dado que este negocio no se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 73 del C.G.P, encontrándose de tal modo pleno punto de acierto al proveimiento censurado, por cuanto, resulta una verdad de apuño que este sujeto procesal no está legitimado para actuar en esta causa sin el patrocinio de un abogado; calidad o título que, inclusive, no posee el ejecutado, tal y como quedó establecido en el auto recurrido*", tal y como se dejó establecido en el auto del 05/04/2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

Del mismo modo, la parte recurrente en su censura pretende exteriorizar en sus planteamientos que el desistimiento tácito se da a petición de parte o de oficio y, por tanto, el Despacho ante la petición que elevó en su momento **JULIO CESAR DIAZ LOPEZ** podía actuar de oficio para decretar la terminación en la forma deprecada. Sin embargo, tal posición no puede tener eco en esta judicatura, pues, recuérdese, que el objeto litigioso que versa sobre la terminación por desistimiento tácito proviene de la parte demandada y no puede el operador de justicia arrogarse la facultad de terminar el litigio, porque no estaría actuando de manera oficiosa como lo señala la norma, sino en razón de una petición de parte.

Por otro lado, la parte ejecutada sostiene que en el auto recurrido "(...) solo se limita a traer la norma base de la petición, y a manifestar que la última actuación corresponde al día 6 de abril de 2021", pero deja a un lado que "(...) el siguiente paso procesal se encontraba en cabeza de la parte ejecutante, pues es ella la llamada a continuar con el proceso, buscando el remate de los bienes embargados. Frente al memorial allegado por el JUZGADO 5 DE FAMILIA debió el ejecutante, a través de su apoderado judicial tener conocimiento del mismo, pues durante 5 años tuvo acceso al proceso y estuvo agilizando el mismo, y durante 3 años más de abandono procesal, tuvo acceso al sistema JUSTICIA XXI de la rama judicial donde obra el recibo del memorial remitido por el JUZGADO 5 DE FAMILIA y con el que ahora se pretende la interrupción del desistimiento invocado".

Respecto de lo anterior, el Despacho enfatiza que el artículo 317 del C.G.P trae consigo un primer elemento denominado objetivo como lo es el término previsto en la norma que debe cursar inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo, en este caso, de dos (2) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Por ende, si no se supera dicho requisito, como aconteció en el asunto bajo análisis, no se tiene que penetrar en el otro elemento que plantea el artículo en cita o lo que se ha denominado el elemento subjetivo para que no opere la terminación por desistimiento tácito, como lo podría ser que el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por efectuarse.

En otro tanto, se recalca, como se dejó sentado en los introitos de esta decisión, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P, por tanto, el auto del 19/02/2021, cumple con ese cometido, contrario a lo propuesto por el extremo demandado, por cuanto dicho proveimiento debe tenerse en cuenta al momento de resolverse una terminación por desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que no queda otro camino que no acceder a la reposición formulada, dando lugar a mantener la decisión recurrida, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del C.G.P, en concordancia con el artículo 321 *ibidem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 28/05/2021, en virtud de lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la abogada de la parte demandada **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ**, en contra de lo dispuesto en el auto del 28/05/2021, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción "digital" de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad. Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** petición radicada para el 21/01/2021 por el señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ** obrante en la página 119 a la 122 del expediente digital; **2)** auto del 19/02/2021 obrante en la página 123 del expediente digital; **3)** petición radicada para el 25/02/2021 por la abogada del señor **JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ** obrante en la página 124 a la 135 del expediente digital; **4)** auto del 05/04/2021 obrante en la página 136 a la 145 del expediente digital; **5)** auto del 28/05/2021 obrante en el expediente digital como archivo 02; **6)** memorial recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28/05/2021 obrante en el expediente digital como archivo 03; **7)** constancia de traslado del recurso obrante en el expediente digital como archivo 04; **8)** constancia ingreso al Despacho obrante en el expediente digital como archivo 05; **9)** esta decisión obrante en el expediente digital como archivo 06.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, por cuanto no se encuentra vigente para estos momentos el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13/12/2018, a través del cual se estableció, entre otros, el valor de las expensas a cancelar por concepto de



“copias digitales”, sin que se haya emitido para estos instantes algún tipo de acto administrativo que reglamente lo referido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE JULIO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

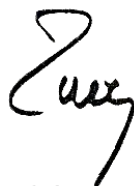
J11-2005-776.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 28/05/2021, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE JULIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 119), HOY DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2021.




MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretar

**RAD: 68001400300620070087801 DTE: BANCO PICHINCHA S.A. DDO: RODOLFO BALLESTEROS FUENTES.**

Fernando Quijano Martínez <ferqum18@hotmail.com>

Lun 10/05/2021 10:55 AM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

17. MEMORIAL APORTANDO ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Buenos días Doctores.

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, me permito presentar memorial ACTUALIZANDO LA LIQUIDACION DEL CREDITO. Favor observar el adjunto.

Quedo atento a su amable tramite y colaboración.

*Acentamente.*

*Fernando Quijano Martínez*

*Abogado*

**3133327979 3504273175**



**FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**  
**Abogado**  
**Universidad Santo Tomás**

Señor

**JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

E S. D.

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DTE: BANCO PICHINCHA S.A.**

**DDO: RODOLFO BALLESTEROS FUENTES.**

**RAD: 68001400300620070087801**

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, de manera respetuosa me permito aportar actualización de la liquidación del crédito hasta el día 10 de mayo de 2021, de acuerdo a la información suministrada por la entidad que represento así:

LIQUIDACION APROBADA AL 01 DE DICIEMBRE DE 2008 CON INTERESES CALCULADOS AL 18/11/2008								
CAPITAL								\$2.186.950
INTERESES DE MORA AL 18/ 11 /2008								\$1.075.895
TOTAL LIQUIDACION								\$3.262.845
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
2.186.950	01-nov-08	30-nov-08	30	21,02%	31,53%	27,72%	2,31%	\$50.522
2.186.950	01-dic-08	30-dic-08	30	21,02%	31,53%	27,72%	2,31%	\$50.522
2.186.950	01-ene-09	30-ene-09	30	20,47%	30,71%	27,08%	2,26%	\$49.349
2.186.950	01-feb-09	28-feb-09	30	20,47%	30,71%	27,08%	2,26%	\$49.349
2.186.950	01-mar-09	30-mar-09	30	20,47%	30,71%	27,08%	2,26%	\$49.349
2.186.950	01-abr-09	30-abr-09	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$48.942
2.186.950	01-may-09	30-may-09	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$48.942
2.186.950	01-jun-09	30-jun-09	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$48.942
2.186.950	01-jul-09	30-jul-09	30	18,65%	27,98%	24,92%	2,08%	\$45.419
2.186.950	01-ago-09	30-ago-09	30	18,65%	27,98%	24,92%	2,08%	\$45.419
2.186.950	01-sep-09	30-sep-09	30	18,65%	27,98%	24,92%	2,08%	\$45.419
2.186.950	01-oct-09	30-oct-09	30	17,28%	25,92%	23,27%	1,94%	\$42.409
2.186.950	01-nov-09	30-nov-09	30	17,28%	25,92%	23,27%	1,94%	\$42.409
2.186.950	01-dic-09	30-dic-09	30	17,28%	25,92%	23,27%	1,94%	\$42.409
2.186.950	01-ene-10	30-ene-10	30	16,14%	24,21%	21,88%	1,82%	\$39.871
2.186.950	01-feb-10	28-feb-10	30	16,14%	24,21%	21,88%	1,82%	\$39.871
2.186.950	01-mar-10	30-mar-10	30	16,14%	24,21%	21,88%	1,82%	\$39.871
2.186.950	01-abr-10	30-abr-10	30	15,31%	22,97%	20,85%	1,74%	\$38.002
2.186.950	01-may-10	30-may-10	30	15,31%	22,97%	20,85%	1,74%	\$38.002
2.186.950	01-jun-10	30-jun-10	30	15,31%	22,97%	20,85%	1,74%	\$38.002
2.186.950	01-jul-10	30-jul-10	30	14,94%	22,41%	20,39%	1,70%	\$37.163
2.186.950	01-ago-10	30-ago-10	30	14,94%	22,41%	20,39%	1,70%	\$37.163
2.186.950	01-sep-10	30-sep-10	30	14,94%	22,41%	20,39%	1,70%	\$37.163
2.186.950	01-oct-10	30-oct-10	30	14,21%	21,32%	19,48%	1,62%	\$35.499
2.186.950	01-nov-10	30-nov-10	30	14,21%	21,32%	19,48%	1,62%	\$35.499
2.186.950	01-dic-10	30-dic-10	30	14,21%	21,32%	19,48%	1,62%	\$35.499
2.186.950	01-ene-11	30-ene-11	30	15,61%	23,42%	21,22%	1,77%	\$38.679
2.186.950	01-feb-11	28-feb-11	30	15,61%	23,42%	21,22%	1,77%	\$38.679
2.186.950	01-mar-11	30-mar-11	30	15,61%	23,42%	21,22%	1,77%	\$38.679
2.186.950	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69%	26,54%	23,77%	1,98%	\$43.315
2.186.950	01-may-11	30-may-11	30	17,69%	26,54%	23,77%	1,98%	\$43.315
2.186.950	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69%	26,54%	23,77%	1,98%	\$43.315
2.186.950	01-jul-11	30-jul-11	30	18,63%	27,95%	24,90%	2,07%	\$45.375
2.186.950	01-ago-11	30-ago-11	30	18,63%	27,95%	24,90%	2,07%	\$45.375
2.186.950	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63%	27,95%	24,90%	2,07%	\$45.375
2.186.950	01-oct-11	30-oct-11	30	19,39%	29,09%	25,80%	2,15%	\$47.026
2.186.950	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39%	29,09%	25,80%	2,15%	\$47.026
2.186.950	01-dic-11	30-dic-11	30	19,39%	29,09%	25,80%	2,15%	\$47.026

**FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**  
**Abogado**  
**Universidad Santo Tomás**

2.186.950	01-ene-12	30-ene-12	30	19,92%	29,88%	26,43%	2,20%	\$48.169
2.186.950	01-feb-12	29-feb-12	30	19,92%	29,88%	26,43%	2,20%	\$48.169
2.186.950	01-mar-12	30-mar-12	30	19,92%	29,88%	26,43%	2,20%	\$48.169
2.186.950	01-abr-12	30-abr-12	30	20,52%	30,78%	27,14%	2,26%	\$49.456
2.186.950	01-may-12	30-may-12	30	20,52%	30,78%	27,14%	2,26%	\$49.456
2.186.950	01-jun-12	30-jun-12	30	20,52%	30,78%	27,14%	2,26%	\$49.456
2.186.950	01-jul-12	30-jul-12	30	20,86%	31,29%	27,53%	2,29%	\$50.181
2.186.950	01-ago-12	30-ago-12	30	20,86%	31,29%	27,53%	2,29%	\$50.181
2.186.950	01-sep-12	30-sep-12	30	20,86%	31,29%	27,53%	2,29%	\$50.181
2.186.950	01-oct-12	30-oct-12	30	20,89%	31,34%	27,57%	2,30%	\$50.245
2.186.950	01-nov-12	30-nov-12	30	20,89%	31,34%	27,57%	2,30%	\$50.245
2.186.950	01-dic-12	30-dic-12	30	20,89%	31,34%	27,57%	2,30%	\$50.245
2.186.950	01-ene-13	30-ene-13	30	20,75%	31,13%	27,41%	2,28%	\$49.947
2.186.950	01-feb-13	28-feb-13	30	20,75%	31,13%	27,41%	2,28%	\$49.947
2.186.950	01-mar-13	30-mar-13	30	20,75%	31,13%	27,41%	2,28%	\$49.947
2.186.950	01-abr-13	30-abr-13	30	20,83%	31,25%	27,50%	2,29%	\$50.117
2.186.950	01-may-13	30-may-13	30	20,83%	31,25%	27,50%	2,29%	\$50.117
2.186.950	01-jun-13	30-jun-13	30	20,83%	31,25%	27,50%	2,29%	\$50.117
2.186.950	01-jul-13	30-jul-13	30	20,34%	30,51%	26,93%	2,24%	\$49.071
2.186.950	01-ago-13	30-ago-13	30	20,34%	30,51%	26,93%	2,24%	\$49.071
2.186.950	01-sep-13	30-sep-13	30	20,34%	30,51%	26,93%	2,24%	\$49.071
2.186.950	01-oct-13	30-oct-13	30	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$48.019
2.186.950	01-nov-13	30-nov-13	30	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$48.019
2.186.950	01-dic-13	30-dic-13	30	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$48.019
2.186.950	01-ene-14	30-ene-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$47.588
2.186.950	01-feb-14	28-feb-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$47.588
2.186.950	01-mar-14	30-mar-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$47.588
2.186.950	01-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$47.545
2.186.950	01-may-14	30-may-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$47.545
2.186.950	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$47.545
2.186.950	01-jul-14	30-jul-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$46.896
2.186.950	01-ago-14	30-ago-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$46.896
2.186.950	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$46.896
2.186.950	01-oct-14	30-oct-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$46.550
2.186.950	01-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$46.550
2.186.950	01-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$46.550
2.186.950	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$46.636
2.186.950	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$46.636
2.186.950	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$46.636
2.186.950	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$46.983
2.186.950	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$46.983
2.186.950	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$46.983
2.186.950	01-jul-15	30-jul-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$46.636
2.186.950	01-ago-15	30-ago-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$46.636
2.186.950	01-sep-15	30-sep-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$46.636
2.186.950	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$46.896
2.186.950	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$46.896
2.186.950	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$46.896
2.186.950	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$47.652
2.186.950	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$47.652
2.186.950	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$47.652
2.186.950	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$49.499
2.186.950	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$49.499
2.186.950	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$49.499
2.186.950	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$51.201
2.186.950	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$51.201
2.186.950	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$51.201
2.186.950	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$52.574
2.186.950	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$52.574

**FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**  
**Abogado**  
**Universidad Santo Tomás**

2.186.950	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$52.574
2.186.950	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$53.310
2.186.950	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$53.310
2.186.950	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$53.310
2.186.950	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$53.289
2.186.950	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$53.289
2.186.950	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$53.289
2.186.950	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$52.553
2.186.950	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$52.553
2.186.950	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$51.498
2.186.950	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$50.798
2.186.950	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$50.394
2.186.950	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$49.990
2.186.950	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$49.819
2.186.950	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$50.501
2.186.950	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$49.798
2.186.950	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$49.370
2.186.950	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$49.285
2.186.950	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$48.942
2.186.950	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$48.406
2.186.950	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$48.212
2.186.950	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$47.933
2.186.950	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$47.545
2.186.950	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$47.242
2.186.950	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$47.048
2.186.950	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$46.528
2.186.950	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$47.696
2.186.950	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$46.983
2.186.950	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$46.875
2.186.950	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$46.918
2.186.950	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$46.831
2.186.950	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$46.788
2.186.950	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$46.875
2.186.950	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$46.875
2.186.950	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$46.398
2.186.950	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$46.246
2.186.950	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$45.985
2.186.950	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$45.680
2.186.950	01-feb-20	28-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$46.311
2.186.950	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$46.072
2.186.950	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$45.506
2.186.950	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$44.413
2.186.950	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$44.260
2.186.950	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$44.260
2.186.950	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$44.632
2.186.950	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$44.764
2.186.950	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$44.194
2.186.950	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$43.645
2.186.950	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$42.807
2.186.950	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$42.498
2.186.950	01-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$42.984
2.186.950	01-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$42.697
2.186.950	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$42.476
2.186.950	01-may-21	10-may-21	10	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$14.092
<b>TOTAL INTERESES</b>								<b>\$7.043.742</b>

CAPITAL	\$ 2.186.950
INTERESES MORA	\$ 7.043.742
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 9.230.692</b>

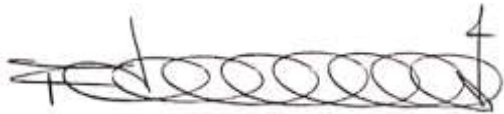


**FERNANDO QUIJANO MARTINEZ**  
**Abogado**  
**Universidad Santo Tomás**

---

Respetuoso de la lealtad procesal como de la justicia digital, me permito remitir Correo electrónico a la oficina de apoyo del Juzgado de ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuanto al demandado desconozco correo electrónico. El correo electrónico del suscrito corresponde a ferqum18@hotmail.com **Favor acusar recibido.**

Del señor Juez.



**FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ**

C.C. 79.784.154 de Bogotá

T.P. 104628 del C. S. de la J.